

### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE

74

#### PUENTES VIEJAS

##### ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Transcurrido el período de información pública del acuerdo municipal de fecha 26 de septiembre de 2016 (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 249, de 17 de octubre de 2016), por el que se aprobaba la ordenanza reguladora de la tasa por tenencia de ganado en Puentes Viejas, de conformidad con lo dispuesto en el 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el citado acuerdo inicial se entiende definitivamente aprobado, siendo su texto íntegro el siguiente:

#### “ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TENENCIA DE GANADO EN PUENTES VIEJAS

Artículo 1. *Fundamento jurídico.*—Este Ayuntamiento, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la ordenanza reguladora de la tasa por tenencia de ganados.

Art. 2. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de esta tasa la tenencia de ganado y la utilización privativa o aprovechamiento especial de espacios y zonas públicas al estar sobre ellos ganados.

Art. 3. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades propietarias de ganados.

Art. 4. *Responsabilidad.*—Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 5. *Beneficios fiscales.*—No se concederá exenciones o bonificaciones de esta tasa:

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Art. 6. *Cuantía.*—La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el artículo siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento del dominio público o vías públicas.

Art. 7. *Tarifas.*—Tarifas de la tasa anual:

Unidad de ganado caprino	0,90 euros
Unidad de ganado bovino (mayor de 6 meses)	6,00 euros
Unidad de ganado ovino	0,90 euros
Unidad de ganado equino	0,60 euros

En caso de alta, la cuota será prorrateada.

Art. 8. *Devengo.*—La tasa se devengará el primer día del año natural, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de alta, se devengará en el día de inicio efectivo de la compra del animal.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Asimismo, cuando cause baja definitiva la explotación, se podrá devolver, a solicitud del interesado, la parte proporcional de la cuota anual por el tiempo que medie hasta el fin del ejercicio.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

**Art. 9. Procedimiento.**—Toda persona que vaya a utilizar el dominio público viario mediante el tránsito de ganado deberá comunicarlo previamente al Ayuntamiento, declarando la fecha de inicio del mismo.

Se recabará del Servicio de Ganadería de la Consejería correspondiente de la Comunidad de Madrid la relación de explotaciones ganaderas a fecha 1 de marzo de cada año, que tras período de información pública y aprobada por el Pleno del Ayuntamiento formará el padrón cobratorio de la tasa.

Asimismo, deberá declarar el número de cabezas y especie.

El Ayuntamiento, atendiendo a razones de interés público, podrá ordenar el itinerario más oportuno y horarios correspondientes.

**Art. 10. Declaración e ingreso.**—El pago de la tasa se realizará mediante padrón anual y conforme a los términos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El pago de la tasa deberá hacerse preferentemente mediante transferencia; no obstante, podrá hacerse efectivo en las oficinas del Ayuntamiento.

**Art. 11. Infracciones y sanciones.**—En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 26 de septiembre de 2016, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

Puentes Viejas, a 23 de noviembre de 2016.—El alcalde, Gabriel Ramírez Sanz.

(03/41.520/16)

